

mite hacer el art. 223 L.P.L., mientras que en el otro supuesto la inadmisión tuvo lugar por Sentencia —convirtiéndose así para el Tribunal Supremo en desestimación—, porque el recurso fue inicialmente admitido a trámite. Pero esta inicial superación de la fase de admisión terminó con una resolución materialmente idéntica a la adoptada en el Auto impugnado en amparo: la inadmisión del recurso por ausencia de contradicción.

Así las cosas, no cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad en aplicación de la ley. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo no ha adoptado dos decisiones distintas ante dos recursos de casación para la unificación de doctrina sustancialmente similares, sino que en ambos casos aquella Sala ha apreciado la ausencia de contradicción entre la Sentencia en cada caso recurrida y las Sentencias de contraste. Y, desde la perspectiva del principio de igualdad en aplicación de la ley, ninguna relevancia tiene que en un caso la inadmisión se decidiera por Auto y en el otro por Sentencia. Ni tampoco tiene trascendencia alguna, desde la perspectiva del derecho invocado, que en este caso no se superara la fase de admisión y sí en el otro. Lo relevante es que la decisión final de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue la misma en ambos casos, apreciando en los dos supuestos inexistencia de contradicción.

Obviamente, la inicial admisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina no desaparece a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de su competencia para apreciar la inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y las de contraste. Y no se vulnera el principio de igualdad cuando una posterior inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina fue precedida de la admisión de un recurso sustancialmente similar que, al cabo, fue asimismo inadmitido, al igual que el primero, por ausencia de contradicción, con la única diferencia de que, al hacerse por Sentencia, la inadmisión se convierte para el Tribunal Supremo en desestimación del recurso. Como recuerda, entre otras, la STC 132/1997, la comprobación de los presupuestos procesales exigidos para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina «puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte», de forma que «la resolución preliminar de admisión no precluye que las partes personadas o el Ministerio Fiscal denuncien los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso en la primera ocasión en que se les faculta para hacerlo, pues de lo contrario se privaría al proponente de ejercer su derecho a oponer todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa»; tampoco precluye aquella resolución preliminar de admisión «el deber del órgano judicial de examinar... de oficio» la eventual existencia de los citados defectos insubsanables.

4. El segundo derecho invocado en la demanda es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Ahora bien, a la hora de fundar la alegada vulneración de este derecho, la demanda vuelve a reiterar que otro recurso de casación para la unificación de doctrina sustancialmente idéntico sí fue admitido a trámite y que posteriormente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha cambiado de criterio. La alegación se reconduce, así, a la ya examinada y descartada, por lo que bastaría con remitir a los razonamientos vertidos en los anteriores fundamentos jurídicos.

De todas formas, en relación con la afirmación contenida en la demanda en el sentido de que sí hay contradicción y necesidad de unificar doctrina, a lo que habría renunciado injustificadamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, hay que insistir, en primer lugar, en que no puede objetarse al Auto impugnado en amparo que no tuviera en cuenta Sentencias del Tribunal Superior de Justicia posteriores a la allí recurrida. En segundo

término, en que el recurso de casación para la unificación de doctrina inicialmente admitido fue finalmente inadmitido —desestimado— por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1995, por ausencia de contradicción. Finalmente, con carácter más general, debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que compete con carácter exclusivo a los órganos del poder judicial el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los recursos (por todas, SSTC 37/1995, 58/1995, 100/1995, 138/1995, 149/1995, 179/1995, 211/1996, 9/1997, 93/1997 y, específicamente para el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado en la Ley de Procedimiento Laboral, SSTC 141/1994, 53/1996 y 132/1997), limitándose el control de este Tribunal a examinar si la decisión judicial es arbitraria o inmotivada, lo que no es obviamente aquí el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

6324 *Sala Primera. Sentencia 30/1998, de 11 de febrero de 1998. Recurso de amparo núm. 1.932/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del T.S.J. de Andalucía, recaída en recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que elevó a definitivo baremo de la orden de convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático de los Cuerpos de Enseñanzas Medias y Resolución que publica lista provisional de seleccionados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia impugnada.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.932/95, promovido por doña Teresa Carracedo Carracedo, representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida del Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, frente a Sentencia de la Sección Primera de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Junta de Andalucía doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 25 de mayo de 1995 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de mayo siguiente, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de doña Teresa Carracedo Carracedo, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94, interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 9 de diciembre de 1993, por la que se elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del Anexo III de la Orden de Convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Escuelas Oficiales de Idiomas y Artes Aplicadas y Diseño, y contra la Resolución de 13 de diciembre de ese año por la que se publica la lista provisional de seleccionados.

2. Para la resolución del recurso deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

a) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo referido, se presentó la correspondiente demanda cuyo fundamento séptimo tenía el siguiente encabezamiento: «Mi representada tiene derecho a que se le computen como mérito el Curso de Doctorado y el período de funcionaria en prácticas». A continuación, se justificaba la procedencia de tales peticiones. En el suplico se pedía, entre otras cosas, que «se le compute el Curso de Doctorado con tres puntos y con un punto el período de prácticas».

b) Recibido el pleito a prueba, la demandante solicitó documental pública incluyendo, entre otras, certificación académica relativa a la superación del curso de Doctorado y a su nombramiento como funcionaria en prácticas.

c) La Sentencia declara en su Antecedente segundo: «En su escrito de demanda el actor interesa de la Sala se anulen las Resoluciones impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento de la baremación de los méritos sin computar el Certificado de Aptitud Pedagógica» (C.A.P.). En coherencia con lo expuesto, en los fundamentos de Derecho, una vez rechazados los motivos de inadmisibilidad planteados por la Junta de Andalucía, pasa a analizar el fondo del asunto que sitúa en «la posible discriminación derivada de la baremación del C.A.P. como mérito puntuable» (fundamento 4.º). A partir de aquí examina la inconstitucionalidad por discriminatoria de la valoración del C.A.P., dictando un fallo que denomina estimatorio, en el que ordena que se realice una nueva baremación sin computar tal mérito. Acerca del cómputo del período de prácticas y del Curso de Doctorado no se hace ninguna referencia en la Sentencia.

3. La demanda de amparo alega vulneración del art. 24.1 C.E. por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia. Se trata de una cuestión oportu-

namente planteada y relevante, toda vez que, de computarse tales méritos, la recurrente entiende que adquiriría la condición de Catedrática. De aquí que se haya omitido un pronunciamiento debido (STC de 20 de julio de 1993), por lo que la Sentencia que incurre en tal omisión vulnera el derecho fundamental invocado.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, con carácter previo a decidir sobre la admisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiese testimonio de la demanda del recurso 300/94.

5. Por providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior testimonio y admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiesen testimonio del recurso 300/94, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 1996 se hizo constar que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían recibido los testimonios interesados, por lo que, con esa fecha se procede a reclamarlos de nuevo.

7. El 10 de mayo de 1996 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía en el que pedía que se declarase la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, que se desestimase. Partiendo de que el objeto del presente recurso es la Sentencia de 17 de marzo de 1995, justifica la alegación de inadmisibilidad en que no se ha agotado la vía judicial previa. La falta de valoración de los cursos de Doctorado y de la experiencia como funcionario en prácticas trae causa directamente de la Orden de 27 de diciembre de 1991 de convocatoria del concurso, que no fue impugnada en su momento, por lo que no cabe impugnar luego el resultado del concurso para evitar las consecuencias derivadas de la aplicación de sus bases (en apoyo de lo cual cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1981, 21 de octubre de 1984, 17 de octubre de 1985 y 27 junio de 1986). Entiende que ninguna consideración puede merecer que se introdujera tal petición en un recurso contencioso-administrativo distinto, en el que se impugnaba un diferente acto administrativo, una vez que la referida Orden de convocatoria devino firme y consentida para la actora, por cuanto ello sería tanto como consagrar la posibilidad de utilizar torcidamente las vías procesales y procedimentales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece.

La inexistencia de la incongruencia denunciada la justifica en cuanto ésta consiste en la total falta de respuesta, lo que no puede confundirse con la respuesta genérica (STC 122/94), sin que las peticiones no contestadas expresamente puedan ser conceptuadas como pretensiones en sentido técnico. Recuerda el carácter revisor del recurso contencioso-administrativo, del que deriva que sólo puedan plantearse en estos procesos pretensiones que estén en relación con el acto impugnado. En este caso, resulta que la petición que formuló la actora acerca de la valoración de determinados méritos no se deduce en relación con el acto impugnado, sino que constituye una petición nueva que se realiza en sede jurisdiccional, toda vez que la recurrente se limitó a expresar su desacuerdo con las bases de la convo-

atoria sobre estos extremos, siendo así que, como ya se expuso, tales bases constituían ya un acto firme. Resulta así que la Sentencia ha dado una amplia y fundada respuesta a la pretensión principal, única deducida en relación con los actos impugnados, resolviendo acerca de la legalidad de la valoración del C.A.P., no existiendo incongruencia omisiva constitucionalmente relevante por no haberse pronunciado expresamente sobre una concreta cuestión planteada, no constitutiva técnicamente de pretensión contencioso-administrativa, respecto de la que, en cualquier caso, debe entenderse que existe una desestimación tácita.

8. Por providencia de 24 de junio de 1996, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada y parte a la Letrada de la Junta de Andalucía y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. La demandante de amparo, por escrito presentado el día 6 de julio de 1996, dio por reproducidos los hechos y fundamentos de su demanda, añadiendo que en Sentencias de 30 de noviembre y 26 de diciembre de 1995, dictadas en recursos idénticos al que trae causa de la Sentencia que se impugna, la Sala de Sevilla se ha pronunciado declarando la procedencia de valorar los cursos de Doctorado.

10. La Letrada de la Junta de Andalucía presentó escrito el día 5 de julio de 1996 en el que ratificaba íntegramente las alegaciones vertidas en su anterior escrito y las peticiones en él contenidas.

11. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 1996, interesó la estimación del amparo. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva, reflexiona acerca de la posible carencia de objeto del amparo como consecuencia de que la Sentencia ordena una nueva baremación en la que no se valore el C.A.P., lo que podría permitir revisar la puntuación de la actora en todo lo demás en el acto que a tales efectos haya de dictarse, lo que podría llevar a una nueva impugnación y una nueva Sentencia. No obstante rechaza que, a partir de aquí, pueda plantearse cualquier objeción formal, toda vez que la actora ha impugnado judicialmente los actos que le perjudicaban y el hecho de que se le dé la razón en la primera de las cuestiones que plantea no empece su derecho a la respuesta en la segunda de las mismas, pues cualquier otra solución mal se compadecería con la efectividad que debe presidir la tutela judicial.

Tras rechazar que pueda discutirse, como plantea la Junta de Andalucía, acerca de que las pretensiones no contestadas eran inadmisibles, ya que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria cuya resolución compete a los Tribunales ordinarios, sitúa la cuestión como un supuesto de silencio parcial, que genera indefensión siempre que «resulte imposible o especialmente dificultoso descubrir las razones en que la desestimación se basa» (STC 195/95). La Sentencia recurrida es corta en su respuesta por lo que debe ser anulada para que se dicte otra que dé cumplida respuesta a todas las pretensiones de la actora.

12. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 1998 se señaló el día 11 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo sostiene que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia recurrida al no dar respuesta a sus peticiones de que, en el concurso para la adquisición de la condición de Catedrático en que participaba, se le valorasen con uno y tres puntos, respectivamente, la experiencia adquirida como profesor en prácticas y la realización de los cursos de doctorado.

La Letrada de la Junta de Andalucía se opone, solicitando que se declare inadmisibles el amparo por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC] o, en su defecto, que se desestime, toda vez que no existe la lesión denunciada, ya que la cuestión a la que no se ha dado respuesta no constituye una pretensión en sentido técnico y no era planteable en el proceso *a quo* por no estar relacionada con el acto impugnado y, en cualquier caso, poderse entender que ha obtenido una respuesta tácita desestimatoria, constitucionalmente admisible.

El Fiscal, tras plantear ciertas dudas sobre las condiciones de admisibilidad del recurso que resuelve afirmativamente, interesa el otorgamiento del amparo al constatar que existe una ausencia contraria a la efectividad de la tutela judicial, ya que se trata de unas cuestiones adecuadamente planteadas en el proceso, respecto de las cuales es imposible llegar a conocer las razones que justifican su desestimación.

2. El motivo de inadmisión formulado por la Letrada de la Junta de Andalucía debe ser desestimado. Según la misma, la demanda de amparo debió ser inadmitida a trámite toda vez que no se impugnó, en su momento, la Orden por la que se convocaba el concurso, no habiéndose agotado así la vía judicial previa respecto de dicha Orden.

Con este alegato, sin embargo, la Letrada parece haber pasado por alto que la presente demanda de amparo en modo alguno viene dirigida frente a la Orden por la que se convocaba el concurso, y ni tan siquiera frente a las Resoluciones frente a las que se interpuso el recurso contencioso-administrativo sino precisamente frente a la resolución judicial, irrecurrible, que resolvió dicho recurso, a la que se achaca incongruencia omisiva en su respuesta de fondo, con total independencia, por lo que a este amparo concierne, de si el recurso ante la jurisdicción ordinaria debió o no ser admitido a trámite. Lo contrario, como sostiene el Fiscal, supondría una interferencia de la jurisdicción constitucional en la esfera constitucionalmente reservada a los Tribunales ordinarios (art. 117.1 C.E.), que les habilita para resolver los litigios que se les planteen y ante cuyas resoluciones este Tribunal ha de circunscribir su control, a través de este proceso, a lo que sea necesario para preservar algún derecho fundamental, lo que no es el caso.

3. Por más que sin llegar a plantearlo formalmente, lo que no hace, como un motivo de inadmisión de la demanda, el Ministerio Fiscal suscita la posibilidad de que la pretensión que no obtuvo respuesta sea satisfecha con motivo de la nueva baremación que, de todos modos, habrá de tener lugar con ocasión de la ejecución de la Sentencia ahora impugnada, en la que se dio respuesta satisfactoria a otra de las pretensiones. En todo caso, dicha nueva baremación podría ser impugnada, entiendo, en un posterior recurso contencioso-administrativo. Dicha argumentación no puede ser compartida.

Con independencia de la respuesta que acerca de la procedencia de esa vía pueda darse, que no tenemos que determinar para resolver este recurso, es lo cierto que la efectividad de la tutela exige que la Sentencia

contencioso-administrativa, como la que resuelva cualquier otro tipo de proceso, dé respuesta a todas las cuestiones debatidas, como más adelante veremos con detenimiento. El contencioso-administrativo es un proceso entre partes en el que se ventilan las pretensiones que éstas deduzcan en debida forma, sin que, en modo alguno, pueda derivarse de la ulterior intervención de la Administración en la ejecución de la Sentencia, en los términos que establece su Ley reguladora, cualquier debilitamiento del deber de congruencia o de cualquiera otra de las exigencias derivadas del mandato constitucional de efectividad de la tutela que, como señala el Fiscal, mal se satisfarían con la remisión a los demandantes a futuros procesos para obtener una completa respuesta a sus peticiones.

Como hemos venido señalando, la efectividad de la tutela exige que «el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho» (SSTC 110/1996, fundamento jurídico 2.º, y 23/1997, fundamento jurídico 5.º), lo que conlleva que, si es posible, el litigio quede resuelto «de una vez y por todas» (STC 71/1991, fundamento jurídico 4.º). Por contra, «repele a la efectividad de la tutela», como declaramos en la STC 125/1987 (fundamento jurídico 4.º) en relación con actuaciones fraudulentas en la ejecución de Sentencia, pero igualmente trasladable a cualquier tipo de omisión, el que resulte posible arrojar «sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos».

En consecuencia, de alcanzar la conclusión de que, en el asunto que nos concierne, haya quedado alguna pretensión correctamente formulada sin la debida respuesta en cualquiera de las formas en que es constitucionalmente admisible, habremos de apreciar una lesión actual del derecho a la tutela judicial efectiva que habremos de reparar en este recurso de amparo de conformidad con el art. 53.2 C.E.

4. Pasando ya al fondo de la cuestión suscitada por la presente demanda, la relativa a la incongruencia omisiva, según doctrina constante de este Tribunal, tal como recordaba recientemente la STC 172/1997, «el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras)» (fundamento jurídico 6.º).

Una de sus manifestaciones, reiterábamos allí, la constituye la incongruencia omisiva, «que también supone una vulneración del derecho fundamental en cuestión cuando, como señaló la STC 150/1993, no sea posible constatar “la congruencia de dos extremos esenciales, el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987, 142/1987 y 5/1990)” (fundamento jurídico 3.º). Para apreciarla, ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y “si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión” (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita (SSTC 4/1994, 169/1994). Igualmente debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que “respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circuns-

tancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita —y no una mera omisión— que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita” (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º)» (fundamento jurídico 6.º).

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, hemos de concluir que ha existido la infracción denunciada. En efecto, la cuestión se suscitó en el momento procesal oportuno, es decir, al formular la demanda, de acuerdo con el art. 69.1 L.J.C.A., que establece que «en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos y fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan». Como se ha expuesto en los antecedentes, se dedicó un fundamento a justificar el derecho de la demandante a la aplicación de los puntos solicitados y en el suplico se expresó con toda claridad que se pedía al Tribunal que «declare el derecho de mi representada a que se compute el curso de doctorado con tres puntos y con un punto el período de prácticas». De esta manera, vemos cómo el demandante pretendió, de conformidad con el art. 42 L.J.C.A., no sólo la anulación del acto, sino «el reconocimiento de una situación jurídica individualizada». Es decir, existe una pretensión que consiste precisamente en que se le reconozcan los referidos puntos en el procedimiento de concurrencia competitiva que dio lugar al acto impugnado.

Por otra parte, no cabe afirmar la existencia de una respuesta tácita. En efecto, la Sentencia recoge en su Antecedente segundo cuál considera que es el contenido de lo demandado, limitándolo erróneamente a la valoración del «certificado de aptitud pedagógica» (C.A.P.), y, en el fallo, se le da a su decisión un carácter plenamente estimatorio, no parcialmente estimatorio, como sería el de una Sentencia que admitiese lo relativo a la valoración de dicho Certificado, pero no lo concerniente al curso de doctorado y el período de prácticas. La única explicación de todo ello, excluida obviamente la de que se le haya reconocido al demandante la puntuación que reclamaba, es la de la incongruencia omisiva.

Hemos de constatar, pues, que se trata «lisa y llanamente de un olvido y de una omisión no deliberada» (STC 71/1995), quizá originada por la existencia de un gran número de recursos iguales derivados de la impugnación de la valoración del C.A.P. por muchos de los afectados, pero que, en cualquier caso, constituye un menoscabo de la tutela judicial que, como tal, debe dar lugar a la estimación del amparo, anulando la Sentencia impugnada a fin de que se dicte otra nueva en que se dé respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Declarar el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94.

3.º Retrotraer las actuaciones a fin de que por esa Sala se dicte una nueva Sentencia en que se de respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.

6325 *Sala Primera. Sentencia 31/1998, de 11 de febrero de 1998. Recurso de amparo 4.350/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anuló Acuerdo del Ayuntamiento de Montcada i Reixach otorgando a la recurrente licencia de explotación de una estación de servicios. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.350/95, interpuesto por la entidad mercantil «Carliq, S. L.», representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz y defendida por el Abogado don Emilio Escuredo Voces, contra la Sentencia resolutoria del proceso núm. 1.071/92, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes la entidad «Cepsa, Estaciones de Servicio, S. A.», representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y defendida por el Abogado don Luis Sancho Martínez-Pardo, y el Ayuntamiento de Montcada i Reixac (Barcelona), representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y bajo la dirección letrada de don Amadeo Amenós Busquet. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la entidad mercantil «Carliq, S. L.», formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Con-

tencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, que, con estimación del recurso interpuesto por don Miguel Salmerón Castro, anuló el Acuerdo del Ayuntamiento de Montcada i Reixac (Barcelona) de 6 de mayo de 1992, en virtud del cual se había otorgado a la hoy quejosa licencia de explotación de una estación de servicios en el polígono industrial Les Ferreries.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 28 de noviembre de 1995, y en cumplimiento de la providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1995, dictada en ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 1.071/92, la Alcaldía del Ayuntamiento de Montcada i Reixac ordenó el cese inmediato de la actividad de la estación de servicio explotada por la aquí demandante, así como la clausura del local o recinto en que aquélla se llevaba a cabo.

b) Asimismo, el 11 de diciembre de 1995 recae Resolución de la citada Alcaldía en cuya virtud se dispone la ejecución forzosa subsidiaria de la mencionada orden de cese y clausura, a cuyo efecto se fijaba el día 21 de diciembre de 1995 a fin de proceder al precinto del local y de las instalaciones referidas.

c) A la vista de las descritas actuaciones municipales, la interesada, que explotaba la mencionada estación de servicio, en virtud de la oportuna concesión de aprovechamiento privativo de bien de dominio público municipal y licencia de actividad, solicitó testimonio de la Sentencia de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, en el cual, no obstante su mencionada condición, no había sido emplazada personal y directamente.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, cifra la vulneración del art. 24.1 C.E. en la omisión de su emplazamiento personal y directo en el proceso núm. 1.071/92, concluido mediante Sentencia anulatoria de la licencia de actividad que venía desarrollando. En concreto, entiende que aquel emplazamiento venía exigido por la titularidad de la oportuna licencia de explotación, que, a su vez, traía causa de su condición de concesionaria del aprovechamiento privativo de los terrenos municipales en que se localizaban las instalaciones que servían de soporte a la prestación de los servicios de expendición de carburantes y anejos, tal y como se desprende de la oportuna concesión administrativa formalizada en escritura pública el día 18 de marzo de 1992.

En este sentido, por tanto, considera, una vez constatada la infracción del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (versión Ley 10/1992), conculcado el art. 24.1 C.E., postulando, en consecuencia, la anulación de la Sentencia citada, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazada personal y directamente por el Ayuntamiento, con ocasión de la remisión por éste del expediente administrativo en el proceso núm. 1.071/92. Asimismo, impetra de este Tribunal la suspensión de la resolución judicial expresada en el encabezamiento y de los actos municipales dictados para llevar a cumplido y debido efecto aquélla, petición reiterada en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 6 de marzo de 1996.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo formulado por «Carliq, S. L.», así como tener por personado en su nombre y representación a